



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

GOBIERNO ECLESIASTICO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado la Real Cédula del tenor siguiente.—«La REINA.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de Leon. Habiendo entrado en el noveno mes de mi preñez, y siendo debido el reconocimiento á la Divina misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que Me conceda un feliz alumbramiento, He resuelto encargarnos que á este fin se hagan

en todas las Iglesias sujetas á vuestra jurisdiccion, y esentas de ella—en ese Obispado, rogativas y oraciones públicas y generales, en lo que Me daré de vos por servida. Y de haberlo así dispuesto y ordenado á los Cabildos dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, y comunicádolo á los esentos de la misma que no pertenezcan á la de las cuatro órdenes militares, Me dareis aviso, remitiéndome originales por mano de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia las respuestas que os dieren unos y otros.»

Para que tengan el mas pronto y debido cumplimiento los piadosos deseos de S. M.

he dispuesto que en todas las Iglesias de la Diócesis, despues de la celebracion de la Misa parroquial en el primer dia festivo siguiente al recibo de esta circular, se cante un solemne *Te Deum* con las oraciones *pro gratiarum actione*, ó en su lugar, la letanía de la vírgen con la antífona y oracion del tiempo, continuándose en las Misas rezadas y cantadas la colecta *pro muliere pregnante*. Dada en Leon á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Joaquin, Obispo de Leon.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.—Miguél Zorita Arias, Secretario.

CUESTIONES LITÚRGICAS.

(Continuacion.)

Pero espliquemos ya los pormenores y la manera de verificar esta traslacion; y como quiera que este punto ha sido dilucidado por el sábio Cardenal Lambertini Arzobispo de Bolonia, despues Sumo Pontífice Benedicto 14, en la 103 de sus *Instituciones eclesiásticas*, nada mejor podemos hacer que se-

guir sus disposiciones, que aunque dadas para su Diócesis, bien pueden formar regla en este particular.

Cuando, pues, ocurriere un caso semejante, lo primero que debe averiguarse es si el difunto dejó alguna disposicion acerca de sepultura, en cuyo caso afirmativo su voluntad debe ante todo ser respetada. Mas si nada dejó dispuesto, ni tiene sepultura propia de la familia, no decimos que *podrá*, sino que *deberá* ser conducido á la parroquia de su domicilio, cuando empero esto pueda verificarse sin ningun peligro y sin grave incomodidad, lo cual, dice el sábio Pontífice, » para evitar discordias, declaramos que solo habrá de hacerse » cuando el paraje ó lugar en que hubiere ocurrido la defuncion no distare mas de tres millas del domicilio del difunto. » Para ello el párroco de aquel, sin remover el cadáver de la casa ó sitio en que yaciere, pasará un aviso atento al párroco del domicilio, para que se presente á encargarse de él y disponer su traslacion, bien por sí mismo, bien dando para esto comision á otro sacerdote. Recibido el aviso, y señalada la hora dando oportunamente noticia de ella al otro párroco, pasará precedido de la cruz parroquial, y vestido de sobrepeñiz y estola, al lugar en que está

el cadáver, donde se constituirá también vestido de sobrepelliz y estola el párroco del mismo lugar. Dichas por el párroco del domicilio (S. R. C. Decret. 1186, 4323 ad 2) las preces acostumbradas para el levantamiento del cadáver, que habrá de estar colocado en el féretro, y no de otro modo, será conducido procesionalmente á la parroquia en que hubieren de hacerse las exequias, ó al cementerio en que deba ser sepultado, marchando delante el que lleva la cruz, y siguiéndole los dos sacerdotes, á saber, el rector ó párroco de esta y el de la parroquia en cuyo territorio ocurrió la defunción, rezando devotamente salmos. Este último llevará la derecha mientras estuvieren dentro de su territorio, mas despues deberá llevarla el otro.

Si el párroco del domicilio del difunto, tuviere noticia de la muerte antes de recibir el aviso de que hemos hablado y se dispusiese á pasar á recoger el cadáver, enviará antes de todo un recado atento al párroco del lugar donde hubiere ocurrido la muerte, para que le dé su venia ó beneplácito, señalándole hora, á fin de que concorra á la ceremonia de levantar el cadáver, y acompañarlo, si gusta, hasta la iglesia en que hubieren de hacerse las exequias. Mas si este párroco sin razon fundada, rehusase el per-

miso, podrá proceder el otro sin él á levantar el cadáver y conducirlo á su iglesia. (S. R. C. Decret. ns. 2381 ad 1 et 2, 3573 ad 12 et 14, 3705 en la coleccion de Gardellini.)

La ley fundamental que rige en esta materia y en la que el sábio Prelado apoya su determinacion es la Decretal: *Is qui, de sepulturis in 6.º* cuyo testo es el siguiente:

Is qui habet domicilium in civitate vel castro, quandoque ad villam ruralem se transfert recreationis causa, vel ut ruralia exerceat in eadem: si non electa sepultura decedat ibidem, non in Ecclesia dictæ villæ, sed in sua Parochiali, vel in ea potius in qua majorum ipsius ab antiquo sepultura extitit, sepeliri debet dummodo absque periculo ad ipsam valeat deportari.

Esta Decretal, como se deja ver, solo habla del caso en que una persona que tiene su domicilio en la ciudad ó villa, muriese en el campo ó en la aldea, estando en ella accidentalmente. Pero su disposicion es igualmente aplicable al caso en que suceda á la inversa, y generalmente á todos aquellos en que alguno muriere fuera de su domicilio en territorio de otra parroquia, donde se hallaba accidentalmente, ó de tránsito, y tal es la esplicacion que hace de ella el ci-

tado Pontífice, como quiera que en todos los casos indicados tiene lugar su razón, que es la de conservar su domicilio, ni poderse presumir que tuviera voluntad de variarlo la persona á quien ocurriere morir fuera de él en los términos y circunstancias espresadas.

Concluiremos advirtiéndole que siempre que alguno en contravención á estas disposiciones, fuere sepultado en lugar diferente de aquel en que debiere serlo, sin noticia ó sin consentimiento del propio párroco, hay obligación de restituir á este todos sus derechos y emolumentos, y aun el cadáver mismo si lo exige, y si no hubiere inconveniente alguno en la exhumación y traslación, pues en otro caso bastará hacer constar que aquel difunto pertenece á la tal iglesia ó parroquia, para que no pueda este hecho alegarse en un juicio posesorio. Así lo tiene declarado la S. Congr. de Ritos; Decretos de 29 Noviembre 1622, 12 Junio 1634, 30 Abril 1635.

(Continuará.)

LEY DE INSTRUCCION

PÚBLICA.

(Continuación.)

TITULO II.

De la administración local.

CAPITULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la

enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las universidades, del modo siguiente:

Distrito de Madrid.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

Distrito de Oviedo.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

Distrito de Valencia.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

Distrito de Valladolid.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II.*De la administracion de los distritos universitarios.*

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un rector, jefe inmediato de la universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de instruccion pública que haya en él.

Art. 261. Los rectores serán nombrados por el rey.

Art. 262. El cargo de rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido ministros de la Corona.

Segunda. Los directores generales de Instruccion pública ó consejeros del ramo.

Tercera. Los consejeros reales.

Cuarta. Los magistrados de los tribunales supremos, regentes de las audiencias territoriales ó presidentes de sala de las mismas.

Quinta. Los canónigos de oficio y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sesta. Los catedráticos de facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un catedrático sea nombrado rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo

modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El rector de la universidad central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs; y los de las universidades de distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un vicerector nombrado por el Rey de entre los catedráticos de término ó ascenso. El vicerector percibirá la tercera parte de sueldo señalado al rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por catedrático le corresponda; en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del rector, un secretario general nombrado por el gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la universidad. Para obtener este destino se requiere ser licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El secretario general disfrutará el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de entrada de la universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento, hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de distrito un consejo uni-

versitario para aconsejar al rector en los asuntos graves, y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 269. Los consejos universitarios se compondrán:

Del rector, presidente.

De los decanos de las facultades y directores de las escuelas superiores.

De los directores de las escuelas profesionales y de los institutos.

Será secretario del consejo el del distrito.

CAPITULO III.

Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un decano nombrado por el gobierno de entre los catedráticos de la misma á propuesta del rector. Para ello se dividirán por antigüedad los catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada escuela superior, profesional é instituto tendrá un director nombrado por el gobierno. Es-

te cargo podrá recaer en un profesor del establecimiento.

Art. 272. A los decanos y directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el ministerio de Fomento, en los casos que los reglamentos determinen:

Primero. Los jefes de las escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los gefes de las escuelas é institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la universidad.

Art. 274. En las facultades, institutos y escuelas profesionales desempeñará el cargo de secretario un catedrático nombrado por el rector á propuesta del decano ó director respectivo.

Art. 275. Los reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de decanos, directores y secretarios de las facultades, escuelas é institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

(Se continuará.)

TRANSITO, ASUNCION Y CORONACION

DE LA

SANTÍSIMA VIRGEN,

por un hermano de la conferencia de SAN VICENTE DE PAUL

DE SANTANDER.

(Conclusion.)

Por una fuerza superior movida
La Virgen sacrosanta,
Asciende y posa la Divina planta
Sobre el trono supremo; y en seguida

A la diestra del Verbo colocada,
 Se la vió coronada
 Con la corona de sin par riqueza
 Que puso el Padre sobre su cabeza.

Allí estática, absorta, enajenada,
 Fuera de sí de gozo y alegría,
 Entre las tres Beatísimas Personas,
 Mientras Dios fuere Dios, quedó María.

Una voz misteriosa
 Que del trono salió, dijo afectuosa:
 «Tú eres nuestra Hija muy amada,
 »Dulce objeto de nuestras complacencias,
 »Que rica de virtudes y escelencias,
 »Preservada de culpa y de pecado
 »Desde el primer instante
 »De tu ser natural, has alcanzado
 »La sin igual ventura
 »Que ya de gozo inunda tu alma pura.

»Nuestro reino es tu reino: desde ahora

»La Reina tú serás, tú la Señora.

»De todo lo criado, pues te hacemos

»Gracia y merced de nuestra Omnipotencia,

»Que contigo desde hoy partir queremos.

»Te rendirán sumisos obediencia

»Los ángeles, los hombres y el demonio;

»Y como testimonio

»Del poder que sobre ellos te acordamos,

»Desde luego en tus manos entregamos

»Nuestro cetro imperial. Dispon, ordena

»Con libertad ilimitada y plena

»Y pleno señorío,

»De la lluvia, la escarcha y el rocío;

»De la brisa y los vientos;

»De la luz, el calor, los elementos;

»Y en fin de cuanto encierra,

»En su seno y su atmósfera, la tierra.

»Tú en la iglesia triunfante

»La corona serás; de la purgante

»El alivio y consuelo;

»Y de la que milita allá en el suelo

»La abogada has de ser y mediadora,

»Dulce Madre, maestra y protectora.

»Cualquiera de sus hijos que te invoque

»Contrito y humillado,

»Y en tu grande poder su fe coloque,

»Se verá remediado,
 »Y en sus tribulaciones consolado.
 »Para este fin altísimo te hacemos
 »Única tesorera
 »De nuestros bienes, y también queremos
 »Que cuantas gracias recibir pudiera
 »De nuestra Trinidad el ser humano,
 »Dispensadas le sean por tu mano »

Dijo... y en cumplimiento
 De aquella augusta voz, solemnemente
 Mandó el Omnipotente
 A los coros celestes, que al momento
 A los pies de María se postrasen,
 Y obediencia perpetua la jurasen.

Entonces á sus plantas se arrojaron
 Llenos de gozo, y Reina la aclamaron.

N. GARCIA SIERRA.

VACANTES.

En 14 del corriente vacó el curato de Valdespino Baca por defunción de D. Leandro del Palacio.

En el mismo día vacó el de Valduvico por la de D. Gabriel Ferreras.

En dicho día vacó el de Villafalé por traslación de D. Faustino de Caso al de Grandoso. Todos tres son de presentación particular.

En 10 de Octubre vacó el de Villamanin y Fontun por promoción de D. Alejandro Rodríguez al de Nava de los Oteros.

En 17 de id. vacó el de Valdeteja por promoción de D. Diego García al de Valdepolo. Estos dos se proveen por S. M. á propuesta del Prelado.

También vacó en 16 del mismo el Beneficio á que está anejo el cargo

de Sochantre, que obtenia en esta Santa Iglesia, D. José Antonio González, por su defunción ocurrida en dicho día.

ANUNCIO.

Han llegado las Reales Cédulas correspondientes á los curatos de Término, ascenso, urbanos, de entrada y los rurales, de Argüebanes, y Barrio de la Puebla. No han venido para los restantes, ni para los tres de provision del cabildo de S. Isidro.

OTRO.

Ha llegado el 5.º tomo del Directorio del P. Scaramelli, que los suscritores pueden recoger del encargado, Fr. Santiago Casado.